

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210001700

Demandante: MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Auto interlocutorio No.129

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 4 de marzo de 2021 la parte actora **interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación**¹ en contra del proveído mediante el cual se rechazó la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad (artículo 161 de Ley 1437 de 2011).

Dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)².

De manera que el **numeral 1º** del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- dispone que el auto que decida rechace la demanda es apelable.

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1.La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

² **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Por su parte el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) en el numeral primero señala que la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Quiere decir que en el presente caso en **primera medida debe estudiarse el recurso principal interpuesto**, y en el evento de negarlo total o parcialmente se procederá con la concesión de la apelación en el efecto que corresponda.

I. Argumentos de recurrente

El apoderado de la parte actora solicita revocar el auto interlocutorio mediante el cual fue rechazada la demanda, y en su lugar, se ordene admitir esta. Como fundamento de la petición expone:

“Tal como se anunció en la demanda (hechos 23 y 24, y anexo C), los demandantes agotaron el requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, según acta de no conciliación de fecha 22 de enero de 2021, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá.

Debido al límite de espacio de 50 MB, algunos de los documentos de la demanda, entre ellos el Acta citada, no pudieron ser ingresados al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>, pero ello daría lugar a la inadmisión de la demanda y no al rechazo de la misma por no se causal de rechazo según el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

(...)

Respecto a las calidades de los demandantes María Lucero Saavedra Huertas, Daniela Iguarán Saavedra y David Santiago Iguarán Saavedra:

Tal como se anunció en la demanda (anexo B), los demandantes María Lucero Saavedra Huertas, Daniela Iguarán Saavedra y David Santiago Iguarán Saavedra acreditaron sus calidades de esposa e hijos del demandante Mario Germán Iguarán Arana, allegando los correspondientes Registros Civiles, de conformidad con el numeral 3º del artículo 166 consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Debido al límite de espacio de 50 MB, algunos de los documentos de la demanda, entre ellos los Registros Civiles citados, no pudieron ser ingresados al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>, pero ello daría lugar a la inadmisión de la demanda y no al rechazo de la misma por no se causal de rechazo según el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

(...)

Respecto al envío y recibido de la demanda y sus anexos a la parte demandada:

La parte demandante no cumplió dicho requisito pero ello daría lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020:

(...)

En todo caso, mediante el presente recurso, la parte demandante acredita el cumplimiento del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y del numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080

de 2021, allegando constancia de recibido por parte de la demandada del escrito de la demanda, las pruebas, sus anexos y del presente escrito.

(...)

Finalmente, adjunto al presente recurso, allegamos copia de la demanda, de las pruebas y de sus anexos completos para mayor claridad del despacho.”

II. Consideraciones

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el término de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

En este sentido se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 26 de febrero de 2021 y notificado por estado el día 1 de marzo de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 4 de marzo del mismo año; por lo que se concluye que el recurso se interpuso en término el día 4 de marzo de 2021.

Establecido lo anterior, en primera medida ha de aclararse que el fundamento que sustenta la decisión del auto objeto de recurso fue exclusivamente la falta de agostamiento del requisito de procedibilidad, tal y como se estableció en la parte resolutive de dicho auto y como se expuso en la parte considerativa del mismo.

Con lo relacionado a la calidad de los demandantes y el envío de la demanda y sus anexos, el despacho solo puso de presente dichos faltantes, sin que ello fuese el fundamento del rechazo, pues mal haría el Juzgado en rechazar una demanda basado en aspectos que procesalmente no impiden su trámite, como sí lo es el agotamiento requisito de procedibilidad del medio de control.

Si bien, tal requisito no está enlistado artículo 169 de la Ley 1437 de 2012 como una causal expresa de rechazo de la demanda, ciertamente el juez como director del proceso está facultado para terminar el trámite cuando encuentre configurado el incumplimiento de este, pues la ser un requisito previo no es dable promover y admitir una demanda sin su asunción (artículo 161 y artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora, si la razón de no acreditar este requisito era la presunta falta de capacidad en el espacio online de demanda en línea de la Rama Judicial el interesado podría haberlo

manifestado en el introductorio, máxime cuando es deber de la parte actora allegar junto con la demanda los documentos y pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, en consonancia con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de lo expuesto, se tiene la parte interesada adjunto con el recurso la constancia de agotamiento del referido requisito de procedibilidad llevada a cabo ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se observa que el señor Mario Germán Iguarán Arana, María Lucero Saavedra Huerta, Daniela Iguarán Saavedra y David Santiago Iguarán Saavedra a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 21 de octubre de 2020 convocando a la Superintendencia de Sociedades; razón por que se repondrá el auto del 26 de febrero de 2021, para en su lugar estudiar mediante auto posterior los requisitos de la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada por el despacho en el proveído del 26 de febrero de 2021, para en su lugar estudiar los elementos de la admisión de la demanda en auto posterior.

SEGUNDO: Una vez cobre firmeza el presente proveído, ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **25 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b91a0e45ecf522c70bd62a113d0938787e053cc72d201a11084f0740f01045a7

Documento generado en 24/03/2021 08:55:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>